



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HILIBRANDO RAMOS GUTIÉRREZ** contra la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001138-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del artículo primero de la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve *“imponer”* al señor Hilibrando Ramos Gutiérrez, en adelante el administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 22.5 UIT;

Que, la resolución es emitida en cumplimiento al mandato dispuesto por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo en la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de enero de 2021, confirmada por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa a través de la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022, en la que se dispone que la autoridad *“... emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia...”*;

Que, con fecha 28 de junio de 2024, el administrado interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que conduce una parcela que constituye un terreno limpio (pampa) sin evidencia arqueológica; toma conocimiento del carácter cultural del terreno como consecuencia del inicio del procedimiento sancionador y resalta la excesiva onerosidad de la primera sanción pecuniaria dada su condición humilde;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la fecha de notificación de la resolución impugnada (11 de junio de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (28 del referido mes y año), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;



Que, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública, así como de la revisión de la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, se tiene que la judicatura dispone que el demandado, esto es, la autoridad administrativa *“... emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia...”*;

Que, de lo ordenado se tiene que lo que se requiere de la autoridad es que emita nuevo pronunciamiento en relación al *monto de la multa*, toda vez que en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial tuvo claro que se encontraba acreditado el supuesto de infracción, es por ello que en el undécimo considerando de la sentencia indica, respecto del demandante, ahora el recurrente, *“... no se ha acreditado gravedad tal como para que en su condición de miembro de la mencionada comunidad campesina se le determine un quantum de multa a todas luces excesivo...”*;

Que, sin embargo, la autoridad de primera instancia al emitir la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC vuelve a aplicar una sanción al administrado, cuando lo que debió hacer es únicamente modificar el monto de aquella impuesta a través de la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2018 con la habilitación de la autoridad jurisdiccional otorgada a través de la sentencia;

Que, en el caso objeto de análisis, no nos encontramos ante un error material que puede ser subsanado modificando el texto del artículo primero de la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC (a través de la cual se sancionó), dado que de la lectura de la parte considerativa se advierte que el objeto de aquella ha sido aplicar una nueva sanción en el entendimiento que el mandato judicial ordenaba ello, lo cual no es congruente toda vez que de ser así se habría tenido que disponer, además, la nulidad de la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC (resolución de sanción) situación que no se produjo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que a través del Memorando N° 002524-2024-PP-DM/MC la Procuraduría Pública indica que es correcto que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural haya emitido la resolución objeto de impugnación, empero, dicha aseveración tiene sustento en el hecho que constituye la autoridad idónea, sin embargo, corresponde a este despacho cautelar que se cumpla el debido procedimiento, por lo cual el control de legalidad se realiza respecto del acto emitido, no respecto de la competencia para emitirlo;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, el numeral 2 del artículo 10 de la norma, señala que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo uno de estos el *objeto* que debe tener el acto administrativo, desarrollado en el artículo 5 del TUO de la LPAG. Al respecto, la norma señala que el objeto o contenido del acto no puede contravenir *mandatos judiciales*, situación que se presenta en el caso examinado, tal como se ha desarrollado;

Que, verificada la causal, conforme a la evaluación y análisis corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC, careciendo de objeto analizar los argumentos del recurso de apelación. Asimismo, corresponde retrotraer el procedimiento y devolver los actuados a la autoridad de primera instancia a fin de que lo encause de acuerdo con el marco legal vigente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que la indebida interpretación del mandato judicial no constituye una acción dolosa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Hilibrando Ramos Gutiérrez adjuntando copia del Informe N° 001138-2024-OGAJ-SG/MC.

### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES